

Instruccion que deben observar los Intendentes, Subdelegados, Contadores y Administradores de Rentas, como Comisionados por el Tesorero mayor de S. M. en la recaudacion del noveno extraordinario de todos los diezmos del Reyno, concedido á S. M. por N. M. S. P. Pio VII por su Bula de 3 de Octubre de 1800.

Quando se pidió á S. S. la gracia del noveno eclesiástico extraordinario sobre todos los diezmos de España, concedido por el Breve de 3 de Octubre de 1800 fue con la idea de subrogarle en lugar del producto del papel sellado, que en este concepto se aplicó interinamente, y con calidad de por ahora, á la Consolidacion de Vales, juntamente con otras Rentas de la Corona, que deben restituirse al Erario luego que se hayan hecho en ellas las mejoras de que son susceptibles, y en que está entendiendo el Consejo. Pero aunque estas valgan tanto como el citado noveno, no pueden ser en la actualidad de igual auxilio, á causa de la menor proporcion que ofrecen para que se anticipen sus valores, á fin de ocurrir con ellos á las primeras urgentes atenciones de la defensa de la Monarquía; y así corresponde que la insinuada subrogacion se efectue virtualmente; esto es, que por el mas riguroso sistema de cuenta y razon se distingan con claridad los verdaderos productos líquidos del noveno, y los de dichas rentas, igualmente que sus mas esenciales relaciones; de modo que continuando el Consejo, y bajo su inmediata autoridad, la Junta gubernativa de Consolidacion en la recaudacion y mejora de los ramos y arbitrios que administra en fuerza de la Pragmática de 30 de Agosto último, retenga de su total importe tanto quanto sea el valor del noveno, del qual se dispondrá por la Real Hacienda, como que la pertenezcan aquellas rentas destinadas en la forma indicada para su reintegro. Y pues los frutos en que ha de consistir el noveno son los objetos mas propios del comercio y negociacion de los hombres acaudalados, ha resuelto el Rey, conformándose con el parecer de Ministros zelosos e intelligentes, que el mencionado noveno se arriende por diócesis, cillas, pueblos ó dezimatorios, segun converga, atendidas las circunstancias de los lugares, por ser el medio mas fácil y económico de proporcionar al Real Erario los pronto auxilios que necesita, encargando se subdivida el arrendamiento todo lo posible para que haya mas licitadores, y rematándole precisamente en los que ofrezcan anticipar en metálico, y por via de fianza, á lo menos el importe del ultimo año, y pagar tambien con anticipacion la mitad del primero, y la otra mitad á los seis meses, y lo mismo en el segundo año y siguientes; confiando al prudente arbitrio del Tesorero mayor D. Antonio Noriega el arreglo particular de los pactos de cada contrato, la regulacion del tiempo del arrendamiento, y la de la anticipacion que haya de hacerse. Consiguiente á esto, y á la Instruccion y Reglamento formado por el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio de S. S. en estos Reynos, de que acompaña un exemplar, se ha servido el Rey expedir el Decreto siguiente:

„Habiéndome concedido la Santidad de Pio VII la gracia de exigir „un noveno extraordinario de todos los diezmos de España, segun los „terminos, y por el tiempo que consta del exemplar del Breve que „acompaña; y habiendo el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio de S. S. „en estos Reynos, delegado en vos todas las facultades que por el mis- „mo Breve le corresponden para su ejecucion, segun aparece por el

„exemplar adjunto del Reglamento firmado de su mano ; á fin de que
„sean vuestras funciones y autoridad tan completas como correspon-
„de á la naturaleza del indulto Pontificio , y á las necesidades urgen-
„tes de mi Corona , vengo en nombrarlos para que por medio de los
„Subcolectores executeis la separacion y entrega á mi Tesorero mayor
„ó sus Comisionados , ya sean Administradores , ó ya arrendatarios de
„la referida novena parte de los diezmos , así de los pertenecientes á
„Eclesiasticos , como á las personas legas de estos mis Reynos y Seño-
„rios , segun los términos del Reglamento formado por el Nuncio , es-
„pecialmente en su capítulo 4.^o , valiéndoos para todo de la Oficina y
„Dependientes de Espolios , y entendiéndoos siempre con el Tesorero
„mayor , el qual segun los medios que le tengo comunicado , y que
„se os harán saber por mi Secretario de Estado , y del Despacho Uni-
„versal de la Real Hacienda , dispondrá del producto del mencionado
„noveno ; esperando de vuestro acreditado zelo y experiencia , que
„desempeñareis esta importante comision con la mayor exáctitud y
„economía. Tendreislo entendido , y dareis desde luego las órdenes
„convenientes para llevarlo á efecto. = Rubricado de la Real ma-
„no. = En Aranjuez á 9 de Marzo de 1801. = Al Colector general
„de Espolios.“

Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones , sin embargo
de las dificultades que con respecto á los arrendamientos ofrece la
falta de un conocimiento exácto de lo que anualmente importará di-
cho noveno , ha tenido á bien S. M. aprobar , y mandar se observen
las prevenciones siguientes :

1.^a Baxo la inmediata dirección de los Intendentes , y de los Sub-
delegados principales en las Provincias donde no haya Intendente , y
con el auxilio y concurrencia de los Contadores y Administradores de
Rentas , se pondrán desde luego á pública subasta los frutos del noveno
correspondientes á quatro años , incluyendo aquella parte que á título
de diezmos privativos enagenados por donacion , privilegio , ó por qual-
quier otra razon no entre en la cilla comun , y procediendo en el
concepto de que el mayor postor ha de realizar las anticipaciones in-
sinuadas luego que se apruebe el contrato.

2.^a Este contrato no debe formalizarse en ningun caso sin que pre-
ceda la aprobacion del Tesorero mayor , á quien para el efecto remiti-
rá el Intendente ó Subdelegado respectivo , testimonio de las diligencias
de subasta , expresando al mismo tiempo su dictámen sobre las condi-
ciones que propongan los postores , á los cuales se admitirán tambien
proposiciones por mas ó menos tiempo de los quatro años.

3.^a A fin de proceder en tan importante encargo con el mayor co-
nocimiento posible , se dedicarán los citados Ministros á adquirir las
noticias mas aproximadas del valor que en cada cilla ó pueblo podrá
tener el noveno , entendiéndose para el mejor desempeño con los Sub-
colectores de Espolios , los cuales les podrán dar muchas luces con las
noticias que deben reunir en los libros que por el artículo 1.^o de la
Instrucción del Colector general se les manda formar , considerando ,
así la preferencia con que segun el citado Breve ha de sacarse dicho
noveno , como que ninguna clase de diezmos se exceptúa de con-
tribuir á él ; y harán para las subastas las divisiones y subdivisiones de
dezmatorios , pueblos y especies , que segun las particulares circuns-
tancias del pais , y la calidad de los licitadores juzgasen oportunos á
facilitar los arriendos sin perjuicio del Real Erario.

4.^a En las cabezas de partido desempeñarán esta comision baxo el
propio sistema , y con la correspondiente dependencia , ó sujecion á
los xefes de la capital , los respectivos Subdelegados , Contadores y

Administradores de Rentas Reales, concurriendo en todas partes al otorgamiento de las Escrituras de arriendo (que extenderán los Escribanos de las mismas Rentas) y á la extension de los recudimientos. Verificados y expedidos estos deberán los Intendentes, Administradores, ó personas encargadas por el Tesorero mayor, pasar oficio por escrito á los Subcolectores, con expresion del pueblo ó partido que se hubiere arrendado, el nombre y domicilio del arrendador, el tiempo ó duracion del arriendo, condiciones con que se hubiere ejecutado, y anticipaciones que se hayan hecho, á fin de que los Subcolectores se hallen enterados, y puedan remover qualquiera obstáculo que se oponga á la ejecucion del arriendo, y pronta recaudacion de los frutos, que deberá hacer por sí mismo el arrendador.

5.^a Luego que el Tesorero general devuelva aprobadas las subastas ó contratas de arrendamientos, deberá verificarse la entrega en efectivo en las Tesorerías de Provincia, ó Depositarías de cabeza de partido de la cantidad que haya de anticipar el arrendatario, procediendo á la formalizacion de la Escritura inmediatamente que este acredite con la correspondiente Carta de pago del Tesorero de Provincia haber cumplido en esta parte su proposicion, lo qual se ha de efectuar precisamente en el término de doce dias contados desde el en que llegue la insinuada aprobacion del Tesorero mayor al pueblo donde deba otorgarse, pues si se dilatase por mas tiempo quedará invalido el contrato. De este se dará una copia testimoniada al arrendatario, y otra al Subcolector, con la toma de razon en la Contaduría de la Provincia, para que respectivamente le observen y hagan observar con la mayor exáctitud y puntualidad.

6.^a Los Tesoreros de Provincia incluirán en los estados semanales y mensuales de existencias el caudal que reciban á consecuencia de estos contratos, y tambien el que por qualquiera otro término entre en su poder procedente del mencionado noveno extraordinario, usando de él como del de las demás rentas para cumplir las obligaciones de la Corona; y los Contadores cuidarán de remitir anualmente al Tesorero mayor y á la Junta gubernativa de Consolidacion, por medio de su Contador general, una certificacion de todo lo que en sus respectivas Provincias haya rendido este arbitrio, para que en su virtud pueda hacerse con el valor del papel sellado y demás ramos que administra interinamente y se han de restituir al Erario la compensacion ó reintegro prevenido.

7.^a En los partidos y pueblos en donde no hubiere arrendadores serán recaudadores del noveno los respectivos Administradores de Rentas; y los Intendentes y Subdelegados pasarán la razon de dichos lugares y Administradores á los Subcolectores, los quales les harán virtualmente la entrega del noveno segun la forma expresada en la preventacion 4.^a para con los arrendadores, exigiéndoles resguardos equivalentes intervenidos por las Contadurías, para vender su importe bajo la direccion de los Intendentes, dando cuenta antes de verificar la venta, con noticia de los precios y calidad, al Tesorero mayor, observando con su producto en efectivo el sistema explicado en la preventacion anterior.

8.^a El noveno de cada dezimatorio ó cilla se sacará á pública subasta por edictos, expresando que se admitirá el arriendo por pueblos con el término preciso de veinte dias, y en el ultimo de ellos se hará el remate, sin que se admita despues otra puja que la del quarto dentro de otros treinta dias.

9.^a Hecho el quarto, y notificado el arrendador, únicamente será este preferido si admitiere el aumento y mejora dentro de tercero dia,

sin que haya mas término para pujar, y quedará rematado el arriendo, supuesta la aprobación del Tesorero mayor, y procediéndose en la inteligencia de que en los quatro ó mas ó menos años del arrendamiento se han de incluir todos los frutos vencidos desde la concesión del noveno.

10. Los Intendentes y demás Comisionados que recibieren las Escrituras de arriendo, deberán informarse con todo cuidado del arraigo y seguridad de los arrendadores y sus fiadores: y si lo juzgaren preciso, harán que las Escrituras de arriendo se otorguen con abono de las respectivas Justicias en la forma y términos que previenen los exemplares que se incluyen, así de la Escritura de arriendo, como de las correspondientes á las fianzas y abono de las Justicias; y tambien acompaña la fórmula de los recudimientos para que recauden los arrendadores.

11. Por las Escrituras de arriendo, con fianzas ó sin ellas, solo podrán llevar los Escribanos de Rentas veinte y quatro rs. de vn., en que se incluyen las matrices, y copias que han de dar en las Intendencias y Subdelegaciones para el cobro, y tambien las copias que pidieren los arrendadores y los recudimientos: todas las quales Escrituras se han de extender en papel de oficio, ó del sello mas bajo, para que esta circunstancia no retraija á los arrendadores que han de satisfacer su costo; y lo mismo por lo respectivo á las Escrituras de abono de las Justicias que se reciban por los Escribanos, ó fieles de fechos de los pueblos del domicilio de los arrendadores; cuyas Justicias podrán llevar sesenta rs., y no mas, pagados en la misma forma por los informes de abono y obligaciones que otorgaren de responder de la seguridad de los arrendadores y sus fiadores.

12. Conviniendo tanto que no haya fraudes en los arriendos, fianzas y abonos de las Justicias, ni estafas ó cohechos que puedan retraija á los arrendadores en su perjuicio, y del Real Erario, se encarga á los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y demás Ministros, pongan la mayor diligencia y cuidado en que por el otorgamiento de las Escrituras y demás diligencias anteriores y subseqüentes no se lleven por persona alguna mas derechos que los referidos, ni intervenga la menor colusión; pena de que será suspendido de su empleo, y se estará con la mayor vigilancia sobre que no haya el menor descuido en este encargo.

13. La remuneración de los sujetos que intervengan en la dirección y recaudación de los productos del noveno queda reservada á la soberana equidad de S. M., á propuesta que deberá hacerle el Tesorero mayor, con presencia de las tareas, zelo y esmero con que no duda S. M. procurarán desempeñar respectivamente un asunto de tanto interés y confianza.

El Rey se ha servido aprobar esta Instrucción. Aranjuez 24 de Marzo de 1801. = Soler.

Está conforme con su original, que queda en esta Intendencia y Contaduría principal de Rentas Reales. Segovia 20 de Abril de 1801.

D. Joaquin de Orovio.